



## Resolución de Dirección General

Lima, 2 de enero de 2019

### VISTO:

El Informe N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 4763-2017 (161189-2016), que contiene la solicitud presentada por la representante legal de la empresa *Agroinca PPX S.A.*, sobre la evaluación a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del Fundo San Camilo; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-8, de fecha 07 de diciembre de 2016, el representante legal de la empresa *Agroinca PPX S.A.*, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, DGAAA), la evaluación de la DAAC del Fundo San Camilo;

Que, mediante Oficio N° 724-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 13 de diciembre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA) de la DGAAA, solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos (en adelante, DGCRH), de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), la opinión técnica de los aspectos de su competencia en relación de la DAAC del Fundo San Camilo, conforme al Artículo 81 de la Ley 29338, Ley de Recurso Hídricos;

Que, mediante Oficio N° 105-2017-ANA-DCERH, ingresado con fecha 20 de enero de 2017, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la ANA, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego el Informe Técnico N° 084-2017-ANA-DCERH-EEIGA, conteniendo tres (03) observaciones formuladas a la DAAC del Fundo San Camilo;

Que, mediante Carta N° 212-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 25 de abril de 2017, la DGAA, remitió a la empresa *Agroinca PPX S.A.*, la Observación Técnica N° 0003-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JDMP, conteniendo cuarenta y dos (42) observaciones formuladas a la DAAC del Fundo San Camilo;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 30 de mayo de 2017, la empresa *Agroinca PPX S.A.*, solicitó ampliación de plazo para remitir el Levantamiento de Observaciones formuladas a la DAAC del Fundo San Camilo;



Que, mediante Carta N° 295-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 07 de junio de 2017, la DGAA, otorgó al titular el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido para la presentación del levantamiento de las observaciones formuladas a la DAAC denominado Fundo San Camilo;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 26 de junio de 2017, la empresa *Agroinca PPX S.A.*, remitió a la DGAAA, el Levantamiento de Observaciones formuladas a la DAAC del Fundo San Camilo;

Que, mediante Oficio N° 135-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 07 de febrero de 2018, la DCERH/AEIGA de la ANA, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego el Informe Técnico N° 066-2018-ANA-DCERH-AEIGA, conteniendo la opinión favorable a la DAAC denominado Fundo San Camilo;

Que, mediante Carta N° 0894-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, con fecha 08 de noviembre de 2018, la DGAA, otorgó plazo de 10 días hábiles para presentar información complementaria, como parte del levantamiento de observaciones formuladas a la DAAC del Fundo San Camilo;

Que, mediante Carta N°0894-2018, ingresada con fecha 26 de noviembre de 2018, la empresa *Agroinca PPX S.A.*, remitió a la DGAAA, información complementaria al Levantamiento de Observaciones formulada a la DAAC del Fundo San Camilo;

Que, mediante Carta N°031-GG/18, ingresada con fecha 12 de diciembre de 2018, la empresa *Agroinca PPX S.A.*, remitió a la DGAAA, información complementaria al Levantamiento de Observaciones formulada a la DAAC del Fundo San Camilo;

Que, mediante Carta N°033-GG/18, ingresada con fecha 26 de diciembre de 2018, la empresa *Agroinca PPX S.A.*, remitió a la DGAAA, información complementaria al Levantamiento de Observaciones formulada a la DAAC del Fundo San Camilo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales, y serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario de acuerdo a lo siguiente:

- DAAC: cuando no generen impactos negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA: cuando generen impactos ambientales significativos.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente se tiene que la DAAC, constituye un instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario;

Que, mediante lo descrito en el Capítulo de Antecedentes de la DAAC, se menciona que *Agroinca PPX S.A.*, inicio sus operaciones en mayo de 1986 bajo la denominación de *Agroindustrias del Colca S.A* realizando sus actividades en dos centros agrícolas experimentales. *Agroinca PPX S.A.*, adquiere la estación experimental perteneciente al Instituto Nacional de Innovación Agraria –INIA mediante un contrato de usufructo, 180 hectáreas de la estación experimental, cuyos documentos del mencionado contrato se adjuntaron en el Anexo N°18 (Contrato de Usufructo - INIA - *Agroinca PPX S.A.*)





## Resolución de Dirección General

Lima, 2 de enero de 2019

de la DAAC. De la cláusula primera del contrato, numeral 1.4, se extrae que Agroinca PPX S.A. es una empresa debidamente constituida, que tiene inversiones en esta Estación Experimental, en virtud que suscribió un contrato de Asociación en participación con Fundación Perú, vigente desde el 15 de mayo de 1997;

Que, mediante el Anexo N° 20 de la DAAC, se verifica la resolución de uso de agua (con fecha 21 de diciembre de 2004), que otorga licencia de uso de agua superficial con fines agrarios-riego a los regantes del Bloque de Riego Asentamiento 7-San Camilo, con código PCHI-48-B3, por lo que se demuestra que en el fundo San Camilo se venía realizando actividad agrícola desde antes del 14 de noviembre del 2012;

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, el titular sustenta que el inicio de sus actividades fueron previos al 14 de noviembre de 2012, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 019-2012-AG Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; concluyó que, la empresa *Agroinca PPX S.A.*, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Fundo San Camilo; la misma fue evaluada de conformidad al artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que establece el procedimiento para su aprobación, por lo que recomienda aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental de la citada empresa;

Que, la empresa *Agroinca PPX S.A.*, en su condición de titular de la actividad en curso se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC del Fundo San Camilo; así como las obligaciones descritas en los numerales 3.1 al 3.17 del ítem III del Informe N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL; compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte de la DGAAA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG; hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), iniciado a través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM;



Que, estando a lo informado por la DGAA mediante Informe N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL; y el visto de la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la *Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA*, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Fundo San Camilo, ubicado en la margen izquierda de la carretera Panamericana Sur a la altura del KM 996, en los asentamientos 6 y 7 de la irrigación San Camilo del Distrito de La Joya, Provincia y Departamento de Arequipa, de titularidad de la *Agroinca PPX S.A.*

**Artículo 2.-** La empresa *Agroinca PPX S.A.*, en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC del Fundo San Camilo; así como las obligaciones descritas en los numerales 3.1 al 3.17 del ítem III del Informe N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La DAAC del Fundo San Camilo; no exceptúa a la empresa *Agroinca PPX S.A.*, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

**Artículo 4.-** El periodo de implementación de la DAAC del Fundo San Camilo; de titularidad de la empresa *Agroinca PPX S.A.*, será de un (01) año, contado a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución a la empresa *Agroinca PPX S.A.*; y el Informe N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, en el que se sustenta la presente resolución, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Roxana Orrego Moya  
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

